

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00304-00
ACCIONANTE:	DAYANE SUGEY QUIROGA CARO
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Fallo primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Dayane Sugey Quiroga Caro** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 12 de agosto de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta en la que se efectuará la entrega de las carta cheque y posterior desembolso respecto del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como copia del certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.
- Manifiesta que la entidad no ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo, como tampoco ha dado una fecha cierta para el desembolso de los recursos; con lo cual afirma se vulnera no solo su derecho fundamental de petición sino también sus derechos a la verdad, indemnización, igualdad y los demás reconocidos por la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 a pesar de haber suscrito el formulario del plan individual para la reparación –PIRI,

donde le informaron que en el término de un (1) mes se le haría entrega de su carta cheque.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas mis carta cheque.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 8 de septiembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 9 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 2 a 6, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX: 6133567 de fecha 10 de septiembre de 2021; en los siguientes términos:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante la Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se acredita en el caso de la señora Dayane Suguey Quiroga

Caro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el radicado 349537.

Afirma no haber vulnerado los derechos cuya protección persigue la accionante ya que desde antes de la presentación de la acción de tutela refiere haber gestionado la solicitud de la indemnización administrativa, donde se le aclaró que en su caso se dará aplicación al Método Técnico de Priorización.

Que en respuesta a la petición interpuesta emitió la comunicación No. 202172029757431 de fecha 10 de septiembre de 2021 remitida a la dirección electrónica dayanaquiroga1218@gmail.com, donde se le indicó a la tutelante que mediante la Resolución No. 04102019-1055279 del 20 de abril de 2021 notificada por aviso el 10 de mayo de 2021, se le reconoció indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado con el consecutivo No. 349537.

Que además en dicha comunicación, se le señaló que teniendo en cuenta que se ordenó la aplicación del Método Técnico de Priorización y debido a que no acreditó un criterio de priorización en los términos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021, esto es tener mas de 68 años de edad, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada de conformidad con la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud o los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud, el mismo se surtía el 31 de julio de 2022 razón por la cual afirma no ser procedente señalar una fecha cierta de pago.

Frente a la imposibilidad de asignar turnos de pago, manifiesta que ello obedece a que al 31 de diciembre de 2019 se tienen 33.051 víctimas que gozan de reconocimiento de derechos de indemnización a quienes se les aplicará el método técnico para la cual la entidad ha dispuesto un presupuesto de \$79.379.578.178,95 que corresponde a un 9% del total de los recursos destinados al pago de indemnizaciones, siendo necesaria la aplicación del debido proceso reglado para su entrega en la Resolución 1049 de 2019.

Además, pese a los esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de reparación aún es enorme, por lo que su cometido primordial es

indemnizar a aquellas víctimas que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional donde se determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa corresponden en primera medida a aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta entendiendo que si bien la población víctima del conflicto armado es vulnerable existen personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad, entre estos, los adultos mayores, personas con discapacidad o con padecimiento de enfermedades ruinosas o graves.

Afirma que de acuerdo con lo preceptuado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional se debe reconocer que no es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento por lo que las órdenes de pagar sin cumplir con el procedimiento atentan contra los derechos de otras víctimas, siendo en tal sentido legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones.

Así, manifiesta que el Juez de tutela al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y observar el procedimiento administrativo avalado por la Corte en el citado Auto 206 de 2017 en la medida que no se puede indemnizar o a todas las víctimas en un solo solo momento en virtud del principio de subsidiariedad.

Alude a la improcedencia de la acción de tutela por cuanto afirma no haber vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales invocados, además que refiere haberse hecho un uso indebido de la acción por parte de la actora ya que previamente tenía conocimiento del contenido de la resolución que le reconoció la Indemnización administrativa y procedimiento para su pago.

Que es evidente la observancia al debido proceso administrativo ya que ha venido actuado dentro de los lineamientos legales, permitiendo a la víctima la concreción de sus derechos mediante los diferentes mecanismos de protección como lo es la puesta en su conocimiento de las decisiones que le afecten o benefician dando la posibilidad de controvertirlas en el ejercicio de los derechos defensa y contradicción, además de brindarle un tratamiento diferenciado frente a la población en general atendido a su condición de víctima del conflicto armado interno.

Por las anteriores razones solicita sean denegadas las pretensiones expuestas por la actora.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al presuntamente no haber dado repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 12 de agosto de 2021, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se va hacer entrega de la carta cheque y posterior desembolso de los recursos relacionados con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al igual que solicitó le fuera expedida una certificación de su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades,

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negritas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para

cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así, se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constatare en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*, modificado por el artículo primero de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021; dispone:

“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. (...).*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales;

que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido el trámite anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, a las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 12 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1852439-2 (fl. 3 Archivo 1 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

4.2.1. Copia del oficio No. 202172029757431 de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual da respuesta a la petición interpuesta por la accionante (fls. 9 y 10 Archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.2. Pantallazo del correo electrónico de remisión del oficio No. 202172029757431 de fecha 10 de septiembre de 2021 a la dirección dayanaquiroga1218@gmail.com , el día 10 de septiembre de 2021 (fl. 7 archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.3. Memorando envíos de respuesta por correo electrónico Planilla 001-23235 de fecha 10 de septiembre de 2021 (fl. 8 archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.4. Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de la señora Dayane Suguey Quiroga Caro de fecha 10 de septiembre de 2021 (fls. 11 a 14 archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.5. Oficio No. 861955 de fecha 10 de mayo de 2021, a través del cual se notifica al señor Jorge Armando Quiroga Sierra la decisión adoptada en la actuación administrativa radicada bajo el No. 1055279 de 2021, contenida en la Resolución No. 04102019-1055279 del 20 de abril de 2021 *“Por la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* (fls. 15 a 23 archivo 7 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Dayane Suguey Quiroga Caro pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ordenado la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 12 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1852439-2, por medio del cual solicitó se dé una fecha cierta en la que se hará entrega de la carta cheque y el pago de los recursos por conceto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al igual que hacerle entrega de la certificación de su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, afirma no haber vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la tutelante, ya que mediante oficio No. 202172029757431 de fecha 10 de septiembre de 2021 remitida al correo electrónico dayanaquiroga1218@gmail.com , dio repuesta a la petición interpuesta, donde se le indicó que mediante Resolución No. 04102019-1055279 del 20 de abril de 2021 se le reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, determinado que su pago estará sujeto a la aplicación del Método Técnico de priorización al no haber acreditado alguno de los criterios de priorización tal como lo prevé el artículo

4 de la Resolución 1049 de 2019⁴, el cual se surtirá el 31 de julio de 2022, razón por la cual afirmó no ser procedente indicar una fecha cierta de pago de los recursos.

Frente a la imposibilidad de asignar turnos de pago, manifestó que ello precisamente obedece a la aplicación del Método Técnico de Priorización previsto como el debido proceso reglado en la Resolución No. 1049 de 2019 y a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 para el pago de la medida indemnizatoria, teniendo en cuenta que todas las víctimas no pueden ser indemnizadas en un mismo momento, debiéndose priorizar aquellas que presenten mayor grado de vulnerabilidad, razón por la que señala haber observado el debido proceso administrativo.

En primera media, respecto de la improcedencia del amparo que deprecia la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con sustento en que la hoy accionante no puede pretender mediante acción de tutela se ordene el pago de la indemnización administrativa reconocida, ya que debe estarse a lo resuelto en el acto de reconocimiento que se le notificó debidamente, con el cual afirma no se lesiona ninguno de los derechos invocados; la misma no se configura, ya que en el *sub-lite* no se está contravirtiendo la actuación administrativa que dio lugar al reconocimiento del derecho a recibir indemnización administrativa, sino la presunta falta de respuesta a la petición interpuesta por la accionante a través de la cual solicitó se le informara una fecha en la cual se realizaría el pago y se expidiera certificación de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, máxime que no se configura ninguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Aclarado lo anterior lo anterior, advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el 12 de agosto de 2021 radicado bajo el No. 2021-711-1852439-2 (fl. 3 archivo 1 expediente digitalizado).

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir una respuesta a esa solicitud, vence el próximo 24 de septiembre de 2021, razón por la que el presente amparo se presentó antes de

⁴ Modificada parcialmente por la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021 *“Por la cual se modifica la Resolución 1049 de 2019 en lo que tiene que ver con la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones.”*

que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual conduce, en principio, a que se deba negar el amparo tutelar.

Sin embargo, de las pruebas allegas al proceso es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No. 202172029757431 de fecha 10 de septiembre hogaño, dio respuesta a la petición interpuesta por la hoy accionante de la siguiente manera (fls 9 y10 archivo 7 expediente digitalizado):

*“Dando respuesta a su petición, relacionada con la indemnización administrativa, (...). Le aclaramos que su, solicitud fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-1055279 del 20 de abril de 2021**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado o 349537, (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización (...). Por tanto, no es necesario que aporte más documentación.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud (...).

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el **31 de julio de 2022**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado (a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a la aplicación de los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*La resolución **No. 04102019-1055279 del 20 de abril de 2021** fue notificada por aviso enviado a residencia el 10 de mayo de 2021, otorgándole el término de diez (10) días para interponer los recursos de que habla el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, al guardar silencio, esta decisión quedó en firme.*

Por lo anterior, por ahora no es procedente emitirle un acto administrativo en donde se indique una fecha cierta de pago, o hacerle entrega de la Carta Cheque hasta que no se realice el Método Técnico de Priorización y éste salva favorable.

Conforme a su solicitud, me permito adjuntarle la Certificación de Inclusión en el RUV.”

De acuerdo con la anterior transcripción, el Despacho constata que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante la comunicación No. 202172029757431 de fecha 10 de septiembre de 2021, dio respuesta congruente, concreta y de fondo con lo peticionado incluso antes de que venciera el término para pronunciarse, pues informó que mediante Resolución No. 04102019-1055279 del 20 de abril de 2021 se le reconoció a la hoy tutelante el derecho a percibir indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que para su materialización o entrega de los recursos económicos se debe dar aplicación al Método Técnico de Priorización a surtir el día 30 de julio de 2022 en atención a que no se acreditó por parte de la peticionaria una situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 582 de 2021, además de haberle expedido la certificación de inclusión en el RUV, cuyo número de verificación es 2021091014405192.

La repuesta contenida en la comunicación No. 202172029757431 de fecha 10 de septiembre de 2021 fue remitida mediante correo electrónico a la dirección dayanaquiroga1218@gmail.com tal como se advierte del pantallazo de su remisión visible al folio 7 del archivo 7 del expediente digitalizado y del memorando en envíos de respuesta identificado con la planilla No. 001-23235 del 10 de septiembre hogaño (fl. 8 *ibídem*):





FGAP-015-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No: * 20216020050923*
2021-09-10 15:50:34

MEMORANDO

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

PARA: ASESORES UARIV

DE: DIRECTORES MISIONAL ES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO, PLANILLA 001-23235

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
2	202172029757431	DAYANE SUGEY QUIROGA CARO	NULL	DAYANAQUIROGA1218@GMAIL.COM

Ahora bien, revisada la petición visible a folio 3 del archivo 1 del expediente digitalizado se advierte que el correo electrónico aportado como dirección de notificaciones es dayanaquiroga1218@hotmail.com y el correo electrónico remitido el día 10 de septiembre de 2021 lo fue a la dirección

dayanaquioga1218@gmail.com, el cual rechazado según se verifica del pantallazo visto al folio 7 del archivo 7 del expediente digitalizado; sin embargo, revisado el escrito de tutela se evidencia que el correo de notificaciones que informó la actora fue dayanaquioga1218@gmail.com, lo que deriva en una incongruencia en los correos electrónicos suministrados por la actora, razón por la cual, el Despacho considera que la comunicación aludida deberá remitirse a la dirección de correo electrónico que fue suministra en el derecho de petición y no al indicado en el escrito de tutela

Por tanto, el Despacho considera que en el presente asunto no se configura la vulneración del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que para la fecha de adopción de la presente decisión no ha fenecido el plazo para dar repuesta a la petición deprecada por la actora. No obstante, se exhortará a la entidad accionada para que antes del vencimiento del plazo para responder la petición remita la comunicación No. 202172029757431 de fecha 10 de septiembre de 2021 a la dirección de correo electrónico dayanaquioga1218@hotmail.com, que corresponder al informado por la peticionaria en su solicitud.

Finalmente, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Dayane Suguey Quiroga Caro, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que conlleve a determinar la vulneración del derecho al mínimo vital deprecado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

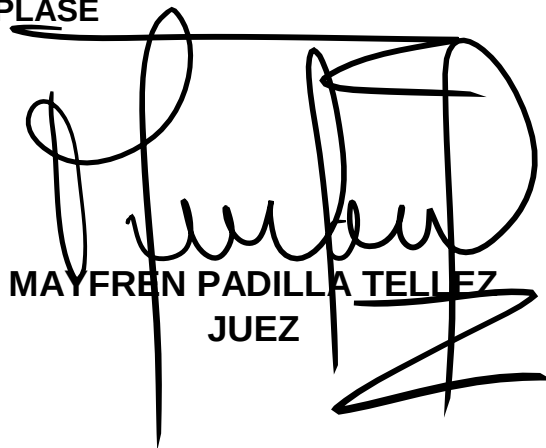
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora **Dayane Sughey Quiroga Caro** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6070d75341258b71a065670601becf5dccd83fb30dd1b60ebafd85ec468210e4**
Documento generado en 21/09/2021 11:48:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>